

Mexicali, B.C., 12 febrero 2024.

Oficio No. CAGG004/2024

DIPUTADA ARACELI GERALDO NÚÑEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.-

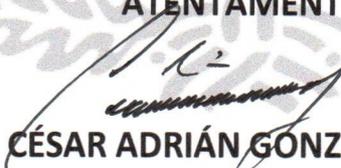


Por medio del presente y con fundamento en los artículos 27, 28, ambos en su fracción I, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Pretensión: Que las instituciones privadas otorguen servicios de forma gratuita a personas de escasos recursos.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted, para cualquier aclaración o comentario al respecto.

ATENTAMENTE



DIP. CÉSAR ADRIÁN GONZÁLEZ GARCÍA

DIPUTADO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

C.C.P./ARCHIVO





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



DIPUTADA ARACELI GERALDO NÚÑEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Compañeras diputadas,
Compañeros diputados.

HONORABLE ASAMBLEA

PRESENTE.-

El suscrito Diputado **César Adrián González García** en nombre y representación del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, INICIATIVA QUE SE ADICIONA ARTÍCULO 9 BIS DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, bajo el tenor de lo siguiente.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la salud es el derecho económico, social y cultural a un nivel mínimo universal de salud al que tienen derecho todas las personas. El concepto de

derecho a la salud se ha enumerado en acuerdos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Existe un debate sobre la interpretación y la aplicación del derecho a la salud debido a consideraciones como la definición de la salud, los derechos mínimos que abarca el derecho a la salud y las instituciones responsables de garantizar a las personas del país el derecho a la salud.

El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 establece que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios." La Declaración Universal hace consideraciones adicionales sobre la seguridad en caso de debilitamiento físico o discapacidad, y hace una mención especial a la atención prestada a quienes se encuentran en la maternidad o la infancia.

México se reconoce la salud como un derecho humano, fundamental y social. El artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice así "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud".⁵ El artículo fue creado de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la DUDH. Es importante subrayar que dicha declaración no es vinculante para los estados, porque es una resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas y los derechos humanos se encuentran limitados a que los países los incluyan en sus derechos vigentes.

En México, para hacer efectivo el artículo 4o de la Constitución fue necesario desarrollarlo a través de la Ley General de Salud, la cual creó el Sistema Nacional

de Salud, que se encuentra fragmentado atendiendo a la condición laboral y así atribuir unas prestaciones u otras. En 2019 se presentó una reforma al contenido de la Ley General de Salud,⁶ la cual consistía en proponer la disponibilidad universal en el sistema sanitario público mexicano, así se incluiría a todos aquellos que no estuvieran inscritos en la seguridad social y se crearía el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI); así, fue a inicios de 2020 cuando se produjeron los cambios en el Sistema Nacional de Salud. El INSABI es descrito como una institución que brindará atención médica "sin restricciones" al contemplar el acceso universal, mas no es lo mismo acceso que cobertura.

La Ley General de Salud establece con claridad en su artículo 44 lo siguiente:

Artículo 44.- los establecimientos particulares para el internamiento de enfermos, prestara sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos, en la proporción y términos que señalan los reglamentos.

Para dar certeza jurídica a los preceptos constitucionales con respecto al acceso al derecho a la salud, algunas legislaturas locales tomaron la decisión de incluir disposiciones jurídicas que permitan dar cumplimiento de la norma federal, a continuación citaré tres casos.

La Ley de Salud del Estado de Aguascalientes señala en su artículo 49 que los establecimientos particulares para el internamiento de enfermos prestara sus

servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos, en un mínimo del cinco por ciento de su capacidad

En el Congreso de Sinaloa establecieron en el artículo 107 de la Ley de Salud Estatal que los establecimientos particulares, para el internamiento de enfermos, prestaran sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos, en la proporción del 10% del número total de camas que dispongan.

También la Ley de Salud de Coahuila de Zaragoza, cita en su artículo 38 bis 1 que los establecimientos particulares para el internamiento de enfermos, prestaran sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos en la proporción y términos que señalen los reglamentos respectivos.

Y recientemente en el congreso del Estado de Nuevo León fue presentada una iniciativa en el mismo sentido que las anteriormente mencionadas.

Por ello, es importante considerar que existen casos en donde el tipo de padecimiento, a las distancias, la falta de recursos económicos de la familia, son factores que en muchos casos ponen en grave riesgo la salud e incluso la vida de los enfermos.

Con esta iniciativa se busca lograr el que personas de escasos recursos sean atendidas por instituciones privadas, toda vez que aun no contamos con los

suficientes hospitales o centros de salud, para atender las necesidades de todo los ciudadanos de Baja California.

Por lo que se propone la siguiente modificación que se plasma en el siguiente cuadro para mayor ilustración:

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 9 BIS.- SIN CORRELATIVO	ARTICULO 9 BIS.- Las instituciones privadas de salud, que presten servicios de internamiento de pacientes, otorgarán a sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos, en un mínimo de 5% del total de su capacidad de camas instaladas, la Secretaria emitirá los lineamientos respectivos para verificar que las instituciones cumplan con dicha obligación.

Por lo expuesto y fundado en los artículos señalados, compañeros legisladores agradezco su consideración y atención a la presente y me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- SE ADICIONA EL ARTÍCULO 9 BIS DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTICULO 9 BIS.- Las instituciones privadas de salud, que presten servicios de internamiento de pacientes, otorgarán a sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos, en un mínimo de 5% del total de su capacidad de camas instaladas, la Secretaria emitirá los lineamientos respecticos para verificar que las instituciones cumplan con dicha obligación

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García"
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja
California a la fecha de su presentación.**

ATENTAMENTE



**DIPUTADO CESAR ADRIÁN GONZÁLEZ GARCÍA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**